

Señor  
**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D

**Ref: Ejecutivo de MILMED DISTRIBUCIONES MÉDICAS S.A.S. contra  
HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**

**Rad: 11001 3103 016 2018 00272 00**

**NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN** abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 131.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de liquidador y por tanto representante legal de la sociedad **HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, por el presente escrito **DOY CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo rotundamente a las pretensiones formuladas en la presente demanda en contra de mi representada, por carecer de fundamento fáctico y legal.

Como se demostrará en el curso del proceso, y como de hecho ya se encuentra acreditado en el expediente, mi representada no suscribió el **ÚNICO TÍTULO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, que se hizo consistir en el pagaré No. 002 de fecha 22 de noviembre de 2016, firmado el 6 de marzo de 2017, y con vencimiento del día 05 de abril de 2017.

De conformidad con lo anterior, mi representada no está obligada al pago de una obligación contenida en un título valor que no suscribió, por lo que las pretensiones formuladas en su contra carecen de fundamento fáctico y legal.

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO: NO ES CIERTO.** En lo que respecta a la sociedad HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y a pesar de lo manifestado por el juzgado al momento de resolver el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, se reitera que la persona jurídica **NO SUSCRIBIÓ EL TÍTULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN.**

En este sentido, y como se explicará en extenso al momento de formular la excepción correspondiente, se tiene que las únicas obligaciones a cargo de mi representada y a favor de la demandante se encontraban incorporadas en títulos valores distintos-llámese **FACTURAS DE CAMBIO**-, como la misma demandante lo reconoció al descorrer el traslado del mencionado recurso de reposición, y que fueron allegadas como anexos del escrito de descorre, documentos que respetuosamente solicito a su Despacho se sirva tener como pruebas, toda vez que, como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia, las pruebas son del proceso y no de las partes.

Lo cierto es que la demandante requirió para que, además de la garantía de pago por cuenta de la sociedad HEMOSERVICES S.A.S., al señor WILLIAM

PÉREZ otorgara una garantía personal, en el entendido que las facturas únicamente podían librarse a nombre de la persona jurídica.

Ante este requerimiento, el señor PEREZ, obrando únicamente en su propio nombre, suscribió el pagaré que se encontraba íntegramente con espacios en blanco.

Siendo ello así, el pagaré allegado como base de ejecución fue diligenciado en su totalidad por el acreedor, quien, sin consultar con el consentimiento de la sociedad, y desconociendo las facturas aceptadas por Hemoservices, procedió a crear un nuevo título valor a su cargo, sin justificación legal.

**SEGUNDO:** Me atengo al tenor literal del título base de ejecución, que fue firmado por el señor William Pérez obrando única y exclusivamente en su propio nombre y representación.

**TERCERO:** Me atengo al tenor literal del título base de ejecución, que fue firmado por el señor William Pérez obrando única y exclusivamente en su propio nombre y representación, por lo que no puede reclamarse de mi representada, el pago de ninguna obligación derivada del ÚNICO TÍTULO BASE DE LA PRESNTE EJECUCIÓN.

**CUARTO:** Me atengo al texto del poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NO ES CIERTO.** En lo que respecto a la sociedad HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y a pesar de lo manifestado por el juzgado al momento de resolver el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, se reitera que la persona jurídica **NO SUSCRIBIÓ NI EL TÍTULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN, NI LA CARTA DE INSTRUCCIONES.** Para el caso puntual de la carta de instrucciones, resulta evidente que la escritura de "supuesta firma" impuesta en este documento corresponde a la misma escritura o letra de quien diligenció los espacios en blanco dejados en el pagaré base de ejecución.

**SEXTO:** No me consta. Me atengo al tenor literal del documento allegado como prueba. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de encontrarse ocupando el cargo de representante legal de la sociedad para el momento de suscripción del pagaré, no significa per-se, que todos los actos celebrados por el señor William Pérez los realizara en su propio nombre y además en nombre y representación de la sociedad de la cual era su representante legal.

**SÉPTIMO:** Es cierto.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 429 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito formular las siguientes excepciones de mérito, así:

### **1.- AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO EN CONTRA DE HEMOSERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Sin perjuicio de lo dicho por el juzgado al resolver el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, respetuosamente me permito reiterar, por vía de excepción de mérito, los argumentos expuestos en el citado recurso, en los siguientes términos:

Establece el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso que:

**"Artículo 422. Título ejecutivo. PUEDEN DEMANDARSE EJECUTIVAMENTE LAS OBLIGACIONES EXPRESAS, CLARAS Y EXIGIBLES QUE CONSTEN EN DOCUMENTOS QUE PROVENGAN DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE, Y CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA ÉL, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ...."** (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

**"ARTÍCULO 625. EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. TODA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DERIVA SU EFICACIA DE UNA FIRMA PUESTA EN UN TÍTULO-VALOR Y DE SU ENTREGA CON LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE CONFORME A LA LEY DE SU CIRCULACIÓN."** (Resaltado fuera de texto)

A su turno, el artículo 622 del Código de Comercio establece que:

**"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

**UNA FIRMA PUESTA SOBRE UN PAPEL EN BLANCO, ENTREGADO POR EL FIRMANTE PARA CONVERTIRLO EN UN TÍTULO-VALOR, DARÁ AL TENEDOR EL DERECHO DE LLENARLO.** Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."* (Resaltado fuera de texto)

Descendiendo al presente asunto se tiene que, revisado el título allegado como base de ejecución, se trata de un título valor pagaré que, según se desprende de lo dicho por la propia demandante (hecho 5), fue diligenciado con espacios en blanco.

Así mismo, de la misma revisión se establece que, sin perjuicio del "diligenciamiento ilegal" que se hizo por cuenta del tenedor en el espacio destinado para la firma, y en el que se incluyó el nombre y la identificación de Hemoservices S.A.S., **LA ÚNICA PERSONA QUE EVENTUALMENTE PUDO HABER FIRMADO EL MENCIONADO PAGARÉ FUE EL SEÑOR WILLIAM PEREZ**, situación que solo podrá confirmar el mencionado demandado.

En este sentido y sin mayores elucubraciones se advierte que la firma del señor Pérez se hizo de manera pura y simple, sin que se mencionara que actuaba por cuenta o en nombre de ninguna otra persona natural o jurídica.

El solo hecho de que el señor Pérez fungiera como representante legal de Hemoservices S.A.S. en algún momento, no significa que todos los actos que realizara se hicieran por cuenta de la sociedad que representaba. Necesariamente, el representante legal, cuando actúa en esa condición, así lo debe anunciar, mención que brilla por su ausencia en la firma impuesta por el señor Pérez.

Por resultar enteramente ilustrativo, me permito adjuntar el texto de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Pereira con fecha 19 de diciembre de 2016, en la que, al contrario de lo ocurrido en el presente asunto, se apoyó la ejecución en pagarés firmados por el representante legal de la sociedad, y así se anunció y se acreditó, y además se suscribió por la persona natural, pero actuando en su propio nombre y representación.

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 12 de junio de 2013, advirtió que:

*"... 9.- Bajo estas directrices, lo primero que hay que decir, es que no es suficiente para sostener que el demandado no es el llamado a responder por el cumplimiento del derecho incorporado en el título valor cuyo recaudo se persigue, que tanto éste como la carta de instrucciones se encontraban en blanco a la hora de la suscripción del pagaré, porque del hecho de que esos se hubiesen llenado por el acreedor cambiario no se sigue que lo ahí consignado no corresponda a la realidad; **ES CON LA PRUEBA FEHACIENTE DE ESTA ÚLTIMA CIRCUNSTANCIA FÁCTICA, QUE DEBÍA DEMOSTRARSE QUE EL SEÑOR D.C. NO SE OBLIGÓ CONFORME AL TENOR LITERAL DEL INSTRUMENTO, SEGÚN EL CUAL AQUEL "EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A EN REESTRUCTURACIÓN", debía pagar a favor de Industrias Cruz Ferreterías S.A., el 4 de agosto de 2011, la suma de doscientos sesenta millones setecientos dieciséis mil seiscientos seis pesos (\$260'716.606.00), y no con meras suposiciones acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la negociación que originó la creación de dicho documento, máxime si se tiene en cuenta que como lo afirma la gestora judicial de la parte demandante en efecto, en la carta de instrucciones de forma preimpresa se establecieron las dos calidades en las que el reconvenido respondería.***

*Véase el siguiente aparte de la carta de instrucciones (la parte subrayada es la que se encontraba con espacios):*

*Yo (nosotros) J.D. CORREA SENIOR EN CALIDAD DE PERSONA NATURAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, **OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL** de la firma SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN y como representante legal de misma y demás en nombre propio J.D.C.S., (fl. 7, ib.).*

*De tal suerte, que aunque en el encabezado de dichas instrucciones se hubiesen supuesto las condiciones en que el ejecutado se obligó, **QUEDÓ LIGADO COMO REPRESENTANTE Y PERSONA NATURAL, PORQUE SE ITERA, AL TENOR DE LA CARTA EN***

**CUESTIÓN, OBRÓ "...COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y DEMÁS EN NOMBRE PROPIO", (SE ENFATIZA), Y BAJO ESA LEYENDA IMPUSO SU RÚBRICA..."** (Resaltado fuera de texto)

En los eventos estudiados en las jurisprudencias anotadas, el supuesto fáctico es totalmente distinto y resulta procedente el cobro de las personas jurídicas, precisamente porque las personas que suscribieron los títulos anunciaron que actuaban en su condición de representantes legales de los entes fictos demandados, manifestación que, se reitera, brilla por su ausencia en el presente asunto, de manera que no existe obligación a cargo de la sociedad Hemoservices S.A.S.

Y es que aceptar que el solo hecho de que una persona natural suscriba un título y que esa firma obligue de manera automática a las personas jurídicas que ella representa, llevaría al injusto que el tenedor pudiera demandar a todas las personas jurídicas representadas por el suscriptor del título, situación que resulta a todas luces inadmisibles al amparo de nuestro ordenamiento procesal y sustancial.

Frente a estos argumentos el Despacho, al resolver el recurso, señaló que:

*3) Revisado el título base de la ejecución, en su encabezado se señala que William Pérez Nieto y HERMOSERVICIOS SAS, otorgaron la promesa de pago incondicional y solidaria de \$412'000.000 a favor de MILMED DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S y el instrumento cambiario fue firmado por William Pérez quien, a la fecha de suscripción, esto es, el 6 de marzo de 2017 ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad demandada, según da cuenta el certificado de Cámara de Comercio (fl.2, 9 y 10).*

*Así mismo, la carta de instrucciones en su encabezado expresa que los demandados ya referidos autorizan a la ejecutante a llenar los espacios en blanco del pagaré de acuerdo con lo convenido en la misma, la cual es suscrita igualmente por William Pérez.*

*Por otra parte, es necesario precisar que **para que el suscriptor se obligue en la doble condición de persona natural y representante legal de dicha sociedad no es necesario que se integre dos veces el mismo signo, especificando que uno correspondía para la persona natural**, y otro, para la jurídica, toda vez que bajo esa fórmula, sin necesidad de ninguna otra, se entendía ampliada la responsabilidad, pues se insiste, "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor", y todo suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia (Arts. 625 y 626 del C. Co.).*

*En ese entendido y de conformidad con la literalidad del título no puede afirmarse que la sociedad demandada no se encuentra obligada, pues en la misma figura como otorgante de la promesa incondicional de pago de forma solidaria con la persona natural..."*  
Resaltado fuera de texto)

Con todo respeto nos apartamos de la interpretación y de los planteamientos del Despacho, posición que dejamos sentada con los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Radicación: 11001 31 03 006 2012 00012 01. Demandante: J.P. Demandado: DANIEL CORREA SENIOR. Magistrada sustanciadora: JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

907

Es tema pacífico que, al tenor del artículo 98 del Código de Comercio:

"... La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados." (Resaltado fuera de texto)

A su turno, el artículo 110 ídem establece que:

**ARTÍCULO 110. <REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD>.** La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

"..."

12) **EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA O PERSONAS QUE HAN DE REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;**

"..."

También es claro que el representante legal de la sociedad no pierde su condición de persona natural, ni los atributos que en tal condición le pertenecen, por lo que puede válidamente actuar en sus dos condiciones, esto es, como persona natural y en representación de la persona jurídica de la cual es representante.

Resulta evidente toda persona en uso de sus facultades y atributos actúa en sus actos en su propio nombre y representación y que, para los efectos de los títulos valores, en aplicación del artículo 625 del Código de Comercio, citado en el texto del recurso inicialmente presentado, **"... TODA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DERIVA SU EFICACIA DE UNA FIRMA PUESTA EN UN TÍTULO-VALOR..."**.

Pero esta regla general no puede aplicarse de manera absoluta a una sociedad, precisamente por el hecho de que "... La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados..." y que el representante legal designado ejerce las facultades que la ley y los estatutos de la sociedad le confieren para el ejercicio de esa representación.

Es por ello que, al momento de suscribir un título valor, la persona natural con su sola firma se entiende obligado en los términos del artículo 625 mencionado, pero esa obligación no se extiende a la o las personas jurídicas de las cuales sea su representante legal, salvo que así expresamente se indique por el propio deudor en el título de deuda, o así se indique en el momento de imponer esa firma vinculante.

En estas condiciones la tesis planteada por el juzgado sería admisible si el encabezado se hubiera diligenciado antes de imponer la firma el deudor, esto es, si es que el espacio destinado para los deudores estuviera diligenciado previamente, supuesto que no es el que ocurre en el presente asunto, pues basta con confrontar la letra manuscrita utilizada en cada uno de los espacios diligenciados por el acreedor, para concluir que se trata de la misma, por lo que necesariamente fue diligenciado en fecha posterior a la fecha de la firma del título con espacios en blanco.

204

En estas condiciones basta entonces con revisar el título base de ejecución e imaginarse su contenido sin los espacios diligenciados por el acreedor, para evidenciar que se trata de un título con espacios en blanco, que cuenta con una única firma que se le endilga al señor William Pérez, pero que no se puede extender, ni generar obligación alguna a mi representada, por lo que la excepción aquí formulada debe declararse probada.

## **2.- AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LOS ESPACIOS DESTINADOS PARA INCLUIR LOS NOMBRES DE LOS DEUDORES Y LA FIRMA.**

De la revisión detallada del título se evidencia que la letra con la que se llenó el pagaré en cuento a los espacios de valor y vencimiento corresponde a la misma letra con la que diligenció el espacio destinado para incluir el nombre de los deudores y la firma en el que se incorporó la información de Hemoservices S.A.S..

De lo anterior se deduce que, al momento de suscripción, el pagaré solo contaba con la firma que se dice es del señor William Pérez. La información de Hemoservices, que en momento alguno puede considerarse como "La firma" de esta persona jurídica, fue incorporada en fecha posterior, por la misma persona que diligenció los demás espacios en blanco.

En este sentido sobra reiterar que la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en un título valor, por lo que aún en los casos de los pagarés con espacios en blanco, no podrá dejarse ningún título de esta naturaleza sin firma del obligado, o dejarse instrucción para este efecto.

Y en todo caso, aún cuando la ley permitiera esta actuación al tenedor del título con espacios en blanco, lo cierto es que en la carta de instrucciones allegada, que tampoco tiene la firma de Hemoservices por las mismas razones ya anotadas, en ella no se autorizó para diligenciar los espacios destinados para incluir los nombres de los deudores ni la firma de la sociedad *-indebidamente vinculada-*, en la parte inferior del documento, y en la que se incluyó la información de Hemoservices S.A.S, que no constituye o puede considerarse como "la firma impuesta en el título valor".

## **3.- EL TÍTULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN NO FUE FIRMADO POR LA DEMANDADA Y LAS FACTURAS ACEPTADAS POR LA DEUDORA NO SON OBJETO DEL PRESENTE PROCESO.**

Finalmente, y tomando en consideración **LA CONFESIÓN** que hace la demandante, al descorrer el traslado del recurso de reposición formulado por cuenta de la demandada, conviene precisar que dentro del presente asunto es título base de ejecución el pagaré No. 002 de fecha 22 de noviembre de 2016, que se trata de un título valor independiente que, como ya ha quedado ampliamente explicado, no fue firmado por mi representada.

Para ilustración del Despacho, conviene mencionar que los antecedentes que dieron lugar a las facturas libradas a cargo de mi representada, y el pagaré a cargo del señor William Pérez.

En este sentido se tiene que para el momento en que mi representada requirió de los bienes objeto de venta a que se refieren las facturas allegadas por el demandante, la sociedad Milmed requirió al señor William Pérez para que otorgara una garantía **PERSONAL** otorgada por el propio señor Pérez, razón

por la cual el cuitado señor, obrando únicamente en su propio nombre y representación, suscribió el pagaré base de ejecución.

Las obligaciones a cargo de mi representada quedarían incorporadas, como efectivamente ocurrió, en cada una de las facturas que, se reitera, por efectos contables, tributarios y otros propios del manejo legal de cada clase de títulos, por lo que no resultaba procedente librar la factura a nombre tanto de la sociedad, como de la persona natural. Esto explica el porqué se suscribió un pagaré independiente y adicional, a cargo del señor William Pérez, distinto a las facturas que se debían librar a cargo de Hemoservices S.A.S.

Siendo ello así, resulta evidente que en el presente asunto únicamente se está ejecutando la obligación contenida en el pagaré, de manera que resulta improcedente "acumular" una pretensión encaminada a reclamar los pagos de facturas que no han sido objeto de cobro.

Según se informó por parte del señor William pulido, quien fungió como contador de la sociedad Hemoservices S.A.S., la siguiente es la relación las obligaciones que fueron contabilizadas por mi representada, a favor de la aquí demandante, las cuales, se reitera, no han sido objeto de cobro. Las obligaciones son:

Fecha Factura	Concepto	Valor
07/12/2016	FACTURA NRO 0182	1.575.000
14/12/2016	FACTURA NRO 0200	46.189.724
15/12/2016	FACTURA NRO 203	24.534.900
21/12/2016	FACTURA NRO 212	37.583.489
21/12/2016	FACTURA NRO 213	9.087.000
22/12/2016	FACTURA NRO 216	31.319.574
27/12/2016	FACTURA NRO 226	23.626.200
03/01/2017	FACTURA NRO 236	3.634.800
19/01/2017	FACTURA NRO 0271	153.207.600
06/03/2017	FACTURA NRO 0404	16.160.625
<b>TOTAL</b>		<b>346.918.912</b>

De conformidad con lo anterior, la excepción así propuesta debe ser declarada, con las consecuencias que esta declaración conlleva.

## PRUEBAS

### 1.- DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva tener como tales, todas y cada uno de los documentos allegados al proceso, incluyendo los allegados por la demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición formulado por la demandada.

### 2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora a fin de que la representante legal de la entidad demandante comparezca ante su Despacho, a fin de absolver Interrogatorio de Parte que en su oportunidad y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 202 del Código General del Proceso, se formulará por cuenta de la parte demandada.

### 3.- TESTIMONIOS.

Solicito al Despacho constituirse en audiencia, fijando fecha y hora previamente, para que los siguientes testigos absuelvan las preguntas que en forma verbal o por escrito me permitiré formular, con el fin de declarar sobre los hechos y razones de la demanda y la contestación:

a.- Señor **WILLIAM PULIDO**, quien en su condición de contador de la sociedad Hemoservices S.A.S. conoció de primera mano toda la información relacionada con las obligaciones contabilizadas a favor de la demandante, y para que informe todo lo que sepa o le conste en relación con los hechos en que se apoya la presente demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

El señor Pulido puede ser notificado en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 32-51 Torre 3 Oficina 303 de Bogotá.

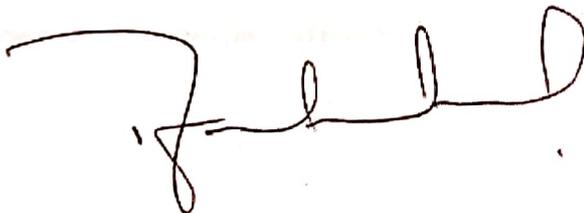
b.- Señor **WILLIAM PÉREZ**, quien suscribió el título valor base de ejecución, y por tanto conoció de primera mano toda la información relacionada con la razón, contenido, instrucciones y en general, condiciones generales y particulares que dieron lugar a la suscripción del mencionado pagaré, y para que informe todo lo que sepa o le conste en relación con los hechos en que se apoya la presente demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

El señor Pulido puede ser notificado en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 32-51 Torre 3 Oficina 303 de Bogotá.

### PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos y una vez se agoten los trámites que establece la ley, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva dictar sentencia en la que **SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES AQUÍ FORMULADAS**, negando las pretensiones de la demanda, e imponiendo la respectiva condena en costas y perjuicios a cargo de la parte demandante.

Atentamente,



**NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN**  
C.C. No. 79.563.656 de Bogotá D.C.  
T.P. 131.927 del C. S. de la J.

206 T

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

11001 3103 016 2018 00272 00 / Ejecutivo de MILMED DISTRIBUCIONES MÉDICAS S.A.S. contra HEMOSERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

N NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S <ncasesoriasjuridicas@hotmail.com>

Mar 29/06/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

🔍 📧 📧 📧 📧 📧 📧

Contestación demanda.p...  
220 KB

Señor  
**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D

Ref: Ejecutivo de MILMED DISTRIBUCIONES MÉDICAS S.A.S. contra HEMOSERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Rad: 11001 3103 016 2018 00272 00

**NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN** abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 131.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de liquidador y por tanto representante legal de la sociedad **HEMOSERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito allegar escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada.

Agradezco por favor imprimir el trámite correspondiente.

Atentamente

**NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN**  
Abogado  
ncasesoriasjuridicas@hotmail.com  
Carrera 13 #32 -51. Bloque 3. Oficina 303  
Tel. 3002186

Responder Reenviar

